

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Desde el 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023, no corrieron términos, dado que la titular del juzgado se encontraba en la labor de escrutinio de los comicios electorales del 29 de octubre de 2023.

para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2327

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00389-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Diego Quilindo Guacheta
Demandados: Wilder Yovanny Mera Vásquez y otros y Herederos indeterminados de la causante Yeni Ruiz Vásquez

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- En la demanda y poder se indica como sujetos pasivos de la acción a WILDER YOVANNY MERA VÁSQUEZ, ERIKA PIEDAD VÁSQUEZ GARCES, y GILBERTO MERA NAVARRO en calidad de hermanos y padre de “*crianza*” respectivamente, sin embargo debe indicarse que los citados no pueden ser parte dentro de la presente causa judicial, pues ningún vínculo de consanguinidad tienen con la causante, ni tampoco se ha aportado fallo que declare al demandante como hijo de crianza de la fallecida, por lo que no se acredita de entrada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, razón por la cual se deberá corregir demanda y poder, para determinar legalmente la parte pasiva de la acción.

2.- Concordante con el punto anterior, debe indicarse si aún viven los padres de la causante YENI RUIZ VÁSQUEZ, en caso positivo deben ser ellos los llamados al proceso que se pretende instaurar. Si ya son fallecidos, es necesario que se aporten los registros civiles de defunción y seguirse con el llamamiento a juicio de quienes deben ser citados como demandados,

acorde a los órdenes sucesorales que establece la ley para la sucesión intestada (art. 1045 y ss del C. Civil).

3. Establecida la parte pasiva de la acción, debe corregirse la demanda y el poder e igualmente aportarse las pruebas de la calidad en que intervendrán en el proceso.

4.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento actualizado del señor DIEGO QUILINDO GUACHETA, en orden a verificar si presenta anotaciones marginales que incidan en las pretensiones.

5.- Una vez integrado el extremo pasivo de la acción, se deberá aportar el correo electrónico de quienes lo componen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

6.- Conforme a los puntos 3° y 4° anteriores, una vez corregido el poder, este nuevamente deberá cumplir con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, o en su defecto aportarse con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

7.- Determinado(s) el(los) sujeto(s) pasivo(s) que debe(n) resistir la acción, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (negrillas y subrayado del juzgado)

8.- La parte demandante, en garantía del principio de lealtad procesal y debido proceso, debe aclarar la situación actual de la señora PIEDAD VASQUEZ DE RUIZ, madre de la presunta ex-compañera permanente YENI RUIZ VÁSQUEZ, ya que se asegura desconocer su paradero, no obstante, destaca el despacho que en el pasado mes de abril del año en curso (2023), cuando correspondió a este juzgado conocer de similar demanda instaurada por el aquí demandante con radicado 19001-31-10-002-2023-00130-00, y

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

que fue rechazada por no haberse subsanado las falencias allí expuestas, se informó en uno de sus hechos lo siguiente:

*“La señora Yeni Ruiz conforme su registro civil de nacimiento es hija de la señora Piedad Vásquez de Ruiz y el señor Jesús Hernando Ruiz. **Respecto de la señora Piedad Vásquez falleció el 21 de noviembre de 1972**, y respecto del señor Jesús Hernando Ruiz mi poderdante desconoce su paradero”.*

Conjuntamente con lo anterior, se allegó copia de la partida de defunción de la citada señora expedida por la Arquidiócesis de Popayán. En razón de lo anterior, se requiere que el apoderado judicial, allegue copia del registro civil de defunción de la señora VASQUEZ DE RUIZ, madre de la causante, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° y art. 76 del Decreto 1260 de 1.970, por haberse acreditado en la demanda anterior, el fallecimiento de la misma.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.926.031 y T.P. No. 273.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día 08/11/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac283ebe5bfc64e66160cc5a9ecd8115bec4a59d54b2479a07f4889d9ef1b6e**

Documento generado en 07/11/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>